



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la Entidad demandada UGPP, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CECILIA SILVA DE GALVIS info@organizacionsanabria.com.co ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2014-00236-00
ACTUACIÓN	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que la apoderada de la Entidad demandada UGPP, allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación. (pdf. Numeral 2 del 20 de septiembre de 2020 del cuaderno híbrido digital).

En consecuencia, se DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte demandante de la anterior solicitud visible al pdf. Numeral 2 del 20 de septiembre de 2020 del cuaderno híbrido digital), con el fin de que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, respecto de lo siguiente:

- Si la parte actora recibió el pago de los dineros que menciona la ugpp dentro de la solicitud en mención.
- Se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
124558e59ecb2705373137d703b56bac1d60a17de5547a4de12eab639ba4bfab
Documento generado en 08/09/2020 02:50:19 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el perito designado, solicita certificación para poder desplazarse al Municipio de Cimitarra para realizar peritaje.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	RAUL FLOREZ RINCON Y OTROS valenciaabogadosasociados@gmail.com
DEMANDADO	UAE- AERONAUTICA CIVIL luz.zapata@aerocivil.gov.co notificacionesjudiciales@aerocivil.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00282-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO PERITO

Por auto del 14 de julio de 2020, se requirió al perito LUIS ARTURO LASPRILLA PERICO, a fin de que informara las gestiones realizadas respecto del dictamen solicitado.

En cumplimiento a lo solicitado, el señor LUIS ARTURO LASPRILLA PERICO, a pdf 7 del expediente digital, solicita se expida una certificación en la que se señale el motivo del desplazamiento al Municipio de Cimitarra, por las restricciones de movilidad decretadas por el Gobierno Nacional y Departamental, que han impedido su movilización.

Ahora teniendo en cuenta que con el Decreto Presidencial 1169 del 25 de agosto de 2020, se termina aislamiento en todo el Territorio Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual a partir del 1 de septiembre de 2020, considera el Despacho que no se hace necesario expedir la certificación solicitada por el perito, como quiera que en cumplimiento del Decreto antes referido, se permitió nuevamente el desplazamiento entre los diferentes Municipios del País.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el perito puede desplazarse al Municipio de Cimitarra, el despacho dispone otorgarle un término de quince (15) días, para rinda el dictamen pericial solicitado.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82092a47efa1c931e3857b05463bc9faa06335c307d74d0014fc1a42280501b7

Documento generado en 08/09/2020 02:56:43 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para dejar en conocimiento respuesta dada por la Dirección de Transito de Barbosa Santander, y dejar en conocimiento dictamen efectuado por la escuela de medicina de la UIS.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	MABEL ARIZA VARGAS Y OTROS amabelastrid_092009@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital LLAMADO GARANTIA	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER-ESSA- essa@essa.com.co MUNICIPIO DE BARBOSA alcaldia@barbosa-santander.gov.co MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA njudiciales@mafrec.com.co dpa.abogados@gmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00189-00
ACTUACIÓN	INCORPORAPRUEBA Y PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN

A través de auto del 22 de julio de dos mil veinte (2020), se requirió al Dr. CARLOS ENRIQUE RAMIREZ, especialista en cirugía plástica de la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander, para que informara las gestiones realizadas respecto de la valoración a la señora Mabel Astrid Ariza Vargas, y determinar el grado de afectación estético. Así mismo se requirió a la Dirección de tránsito de Barbosa Santander, para que informara si a la fecha de los hechos (6 de mayo de 2015), la motocicleta de palcas PSZ-07^a, presentaba alguna restricción, comparendo, anotación o reseña en el registro.

El Doctor CARLOS ENRIQUE RAMIREZ, en PDF. 8 y 9 del expediente digital, allega valoración solicitada de la señora Mabel Astrid Ariza Vargas.

La Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa, en pdf N° 10 del expediente digital, da respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental referida, y se CORRE TRASLADO de esta a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Por otra parte, una vez cobre ejecutoria el presente auto, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de controvertir el dictamen pericial rendido al interior del proceso por el doctor CARLOS ENRIQUE RAMIREZ, mediante auto que se notificará por estados a las partes.

Se reconoce personería al abogado FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, identificado con la C.C. N° 91.475.588 de Bucaramanga y la TP N° 253.954 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Barbosa, conforme y para los fines en poder otorgado y que obra a folios 758 a 759 cuaderno principal y pdf. 05 del expediente digital.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d65f5faa7359b61af885fa95dadf79562f472fd3b634e863e3ac679b98f816

Documento generado en 08/09/2020 03:00:00 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para dejar en conocimiento respuesta dada por apoderado.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS cesar.pinedar@hotmail.com frudo09yahoo-com
DEMANDADO Canal digital	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL desan.notificaciones@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00339-00
ACTUACIÓN	CONCEDE TERMINO DICTAMEN

A través de auto del 22 de julio de dos mil veinte (2020), se requirió al abogado de la parte demandante para que informara las gestiones realizadas en cuanto a la valoración médica del señor CESAR NEMECIO PINEDA.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandante abogado FREDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA, a pdf 3 del expediente digital, informa sobre las gestiones realizadas respecto de la valoración de CESAR NEMECIO PINEDA, por parte del perito designado doctor MARIO BUENO DURAN, indicando que por motivo de la pandemia del COVID-19, no ha sido posible realizar la valoración, ya que el señor Pineda Rojas, vive en el Municipio de la Belleza distante 7 horas de la ciudad de Bucaramanga, y por las restricciones de movilidad entre Municipios no se ha podido desplazar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las restricciones que se venían presentando como consecuencia de la pandemia COVID-19, se concede un término de treinta (30) días, para que se aporte dicho dictamen.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7861bba3af4b63cde3a112420e373fc25ae3babbfb03f857b4b956f1f9295f50

Documento generado en 08/09/2020 03:05:48 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibidem. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	RUBEN ALBERTO CHAVARRIA JARAMILLO Y OTROS
canal digital apoderado:	edgararistizabal@une.net.co jhoned_i_220@hotmail.com
Demandado:	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Canal digital:	notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
Litisconsorcio necesario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER defensajudicialgmconsultores@gmail.com
Llamado en garantía	PREVISORA S.A garciaharkerabogados@hotmail.com
Radicado:	686793333003-2017-00410-00
Providencia:	aplaza audiencia inicial y resuelve excepciones previas

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para celebrar audiencia inicial, no obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario aplazar esta diligencia y proceder a resolver las excepciones previas propuestas, pues si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del

RADICADO 68679333003-2017-00410-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN ALBERTO CHAVARRIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición, se procede a analizar las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., (ver archivo “2017-00410-00 RD Cuaderno Llamamiento garantía No.1” – Fol. 184-188 y archivo “2017-00410-00 RD Cuaderno Llamamiento garantía No.2”- Fol. 131- 134).

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada, ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL en el escrito de contestación de la demanda¹ presentado el 21 de mayo de 2018 propuso la excepción denominada “indebida integración del litisconsorcio necesario”, la cual fue resuelta a través de auto de fecha 28 de febrero de 2019².

Por otra parte, propuso las siguientes excepciones que denominó: i) “inexistencia de fundamentos fácticos y jurídicos en contra de la E.S.E Hospital Regional de San Gil. Ausencia de imputabilidad”, ii) “inexistencia del nexo de causalidad”, iii) “ausencia de responsabilidad por inexistencia del daño antijurídico”, iv) “inexistencia de culpa por parte del demandado”, v) “cumplimiento de las obligaciones hospitalarias por parte de la E.S.E Hospital Regional de San Gil” y vi “excepción genérica”.

No obstante, estos argumentos no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibidem.

A su turno, la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en el escrito de contestación de la demanda presenta las excepciones que denomina: i) “inexistencia de responsabilidad por ausencia de daño antijurídico por parte de la E.S.E Hospital Universitario de Santander” ii) “inexistencia de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad” iii) “inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa de la E.S.E Hospital Universitario de Santander” iv) “limite obligacional de la E.S.E Hospital Universitario de Santander y cumplimiento de las obligaciones hospitalarias – principios bioéticos – Ley 1164 de 2007- Lex Artis Ad Hoc” v) “falta de legitimidad en la causa por pasiva de la E.S.E Hospital Universitario de Santander” y vi) “Excepción genérica”.

De las cuales, procede el análisis de la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de una excepción previa, mientras que las demás, al configurarse como argumentos de defensa, serán examinados con el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el Art. 187 del CPACA.

Por otra parte, la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS fue llamada en garantía por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL³, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER⁴ no obstante, una vez revisados todas las excepciones propuestas, encuentra el Despacho que ninguna de ellas tiene carácter de excepción previa, por lo cual al configurarse como argumentos de defensa, serán examinados con el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el Art. 187 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, así como de la revisión de los documentos obrantes en el plenario, se advierte que, para resolver esta excepción, no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. De las consideraciones de Despacho:

¹ Ver archivo “(ver archivo “2017-00410-00 RD Cuaderno No.1” – Fol. 133-134).

² Ver archivo “(ver archivo “2017-00410-00 RD Cuaderno No.1” – Fol. 154-155).

³ Ver archivo “(ver archivo “2017-00410-00 RD Cuaderno Llamamiento garantía No.1” – Fol. 76-103).

⁴ Ver archivo “(ver archivo “2017-00410-00 RD Cuaderno Llamamiento garantía No.2” – Fol. 52-80).

RADICADO 68679333003-2017-00410-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN ALBERTO CHAVARRIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

En cuanto a la excepción denominada propuesta por la ESE Hospital Regional de San Gil, denominada “indebida integración del litisconsorcio necesario”, la misma fue resuelta a través de auto 28 de febrero de 2019, por lo cual no habrá manifestación al respecto.

Ahora, frente a la “falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.S.E Hospital Universitario de Santander” propuesta por la E.S.E Hospital Universitario de Santander, se considera lo siguiente:

Según la jurisprudencia, la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Al respecto, puede analizarse la sentencia del H. Consejo de Estado del 13 de febrero de 1996, Exp. 11.213.

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, el Despacho trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente – en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia está dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra de la E.S.E Hospital Universitario de Santander Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, el despacho considera que, esta excepción debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además de los marcos competenciales de cada una de las entidades accionadas y vinculadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

Finalmente, el despacho no encuentra ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que deba ser estudiadas.

⁵ H. Tribunal Administrativo de Santander, auto del tres (03) de abril de 2019, M.P. Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, medio de control de reparación directa, accionante: MABEL ASTRID ARIZA VARGAS, demandado: MUNICIPIO DE BARBOSA Y ESSA S.A. ESP. Radicado: 68679333003201700189-00.

RADICADO 68679333003-2017-00410-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN ALBERTO CHAVARRIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. APLAZAR la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.
- Segundo DIFIÉRASE la resolución de la excepción de “falta de legitimidad en la causa por pasiva de la E.S.E Hospital Universitario de Santander”, propuesta por la E.S.E Hospital Universitario de Santander, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
- Tercero. DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas y la llamada en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Cuarto. FIJAR como nueva fecha para celebrar audiencia inicial el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 A.M), la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a la audiencia a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWYxYjkyZTgtMTU3OS00YmFjLTlmMzYtZjY1NWMSNDM0ZTBi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22031a1b15-c34c-4663-90e1-7ce37a7fd95c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular del secretario de la audiencia (3044770830) y el número de juzgado (3167341935).

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHzXuqm5hdOuOHS9662ELgBdOgb_mN6oxKxj7ymX4FHZw?e=rbHZdD

- Quinto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020⁶. De igual forma, se recuerda a las partes el

⁶ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena

RADICADO 68679333003-2017-00410-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN ALBERTO CHAVARRIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
GCDJ

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68fd84c3253adbc4a3dc92f7291e93d9d55d026be5c68b5132e290877e5a6196

Documento generado en 08/09/2020 04:45:34 p.m.

de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, Para dejar en conocimiento respuesta dada por La Universidad Nacional De Colombia. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	REMIGIO RIVERA AGUILLON OTROS abelfernandezc@gmail.com cealpome145@gmail.com
DEMANDADO Canal digital LLAMADO GARANTIA	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO- juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co hmjrduca@gmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00036-00
ACTUACIÓN	DEJA EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido el 5 de agosto de dos mil veinte (2020) pdf N° 2 expediente digital, se requirió a la facultad de medicina de la Universidad Nacional de Colombia, para que remitiera dictamen pericial ordenado; por medio de escrito de fecha 21 de agosto de 2020, la Coordinadora Proyecto de peritajes Médico Legales- Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, da respuesta al requerimiento efectuado con oficio 641, pdf 6 expediente digital, por lo cual se hace necesario dejar en conocimiento a las partes interesadas, para que se pronuncien al respecto.

En merito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en conocimiento a las partes la respuesta aportada por Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia visible a pdf nro.6 del expediente digital, para que se pronuncien al respecto .

SEGUNDO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

caso

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18665edce713e00a3479599a06e087d65199e7dc775603c7434f308e6038b007

Documento generado en 08/09/2020 03:11:14 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, dada la manifestación de impedimento realizada el 08 de septiembre de 2020, se hace necesario aplazarla. Sírvase Proveer.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JAIME ORLANDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y OTRO Jaime_sanchez_a@yahoo.com maurenciso@hotmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sanqil.gov.co PROYECTOS E INVERSIONES JC SAS icalamaneces@yahoo.com.mx hevaro2002@gmail.com SANDRA MONICA RAMIREZ COMEZ, DIANA MARCELA GARRIDO TAVERA y OSCAR JOSE MAURICIO ARDILA GUALDRON juncarse@yahoo.es
RADICADO	686793333003-2018-00240-00
ACTUACIÓN	AUTO APLAZA AUDIENCIA Y REMITE POR IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para celebrar audiencia inicial, no obstante, atendiendo a la manifestación de impedimento realizada por el despacho, a través de escrito de fecha 08 de septiembre de 2020, se hace necesario aplazar esta diligencia y proceder a remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno para que se manifieste respecto del impedimento.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. APLAZAR la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.
- Segundo. REMITIR por IMPEDIMENTO el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo de San Gil.
- Tercero. LIBRAR por secretaria los oficios correspondientes y efectuar las anotaciones rigor en el Sistema Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68679333300320190007600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGARETH FORERO MARÍN Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA (S)

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f138e3787157441e5289850e7312c192eae7e6ae8d0f47b88ddba9d0f1cc375

Documento generado en 08/09/2020 04:55:35 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JAIME ORLANDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y OTRO Jaime_sanchez_a@yahoo.com maurenciso@hotmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co PROYECTOS E INVERSIONES JC SAS jcalamaneces@yahoo.com.mx hevaro2002@gmail.com SANDRA MONICA RAMIREZ COMEZ, DIANA MARCELA GARRIDO TAVERA y OSCAR JOSE MAURICIO ARDILA GUALDRON juncarse@yahoo.es
RADICADO	686793333003-2018-00240-00

Revisado el expediente de referencia, el despacho considera necesario insistir en la manifestación de impedimento frente al asunto sometido a conocimiento.

Con el presente medio de control de Reparación Directa se pretende la declaratoria de responsabilidad de los demandados, entre los cuales se encuentran los señores OSCAR JOSE MAURICIO ARDILA GUALDRON y DIANA GARRIDO TAVERA, por los presuntos daños y perjuicios causados en la propiedad de los demandantes.

Ahora bien, debo indicar, que el día 22 de agosto de 2018, celebré contrato de promesa de compraventa con la Asociación de vivienda bienestar y familiar BYFAM, cuyo objeto era la compra de vivienda de un bien inmueble denominado CASA No. 26 ubicado en la manzana C del Barrio Playa Real del municipio de San Gil (Sder). Posteriormente a través de acuerdo firmado el 26 de noviembre de 2019, se realizó una cancelación del contrato de compraventa, no obstante, la devolución del dinero por parte de la Asociación de Vivienda Bienestar y Familia BYFAM no se ha hecho efectivo en su totalidad, por lo cual, si bien el vínculo contractual se canceló, la obligación derivada sigue vigente.

En este sentido, revisado el certificado de existencia y representación legal de la referida asociación, se encuentra, que dentro de los miembros de la Junta Directiva hacen parte los señores Oscar Ardila Guadrón y Diana Marcela Garrido Tavera, personas que ostentan la calidad de demandados en el proceso de la referencia. Adjunto a la presente, copia de cancelación del contrato de compraventa con nota de presentación personal.

En vista de lo anterior, insisto en declararme impedido para conocer del asunto, en razón a que se configuran las causales de 1 y 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(…) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(…) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público. (…)”

Ruego entonces a la señora Juez que sigue en turno, separarme del conocimiento de este asunto, a fin de preservar una absoluta imparcialidad en mi función judicial.

RADICADO 686793333003-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

Atentamente,

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef202cbadee4a824fbddb932633196ac085a380ad08400528ab9562d46ef3d

Documento generado en 08/09/2020 04:53:52 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibidem. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	Margareth Forero Marín y Dayan Julián Moreno Forero
canal digital apoderado:	samuelbarrera.abogado@gmail.com
Demandado:	ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa (S)
Canal digital:	esehospitalbarbosa@gmail.com mauro.1500@hotmail.com
Llamados garantía:	EMPLEO Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S - SERVITEM servitem.bucaramanga@gmail.com hernando.arca@gmail.com adrianavargasjuridico@gmail.com
Canal digital	Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com delfinapico@hotmail.com
Radicado:	686793333003-2019-00076-00
Providencia:	PLAZA AUDIENCIA INICIAL Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para celebrar audiencia inicial, no obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario aplazar esta diligencia y proceder a resolver las excepciones previas propuestas pues si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

RADICADO 68679333300320190007600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGARETH FORERO MARÍN Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA (S)

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., (Cuaderno principal pdf 01 - Fol. 201-204) dentro del cual, la parte demandante procedió a pronunciarse.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada, ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa (S) en el escrito de contestación de la demanda presentado el 28 de junio de 2019 propuso las excepciones que denominó: i) culpa exclusiva de la víctima y violación de normas de tránsito sustantivas por parte del conductor de la motocicleta. (Cuaderno principal – pdf 01- Fol. 106-116).

No obstante, estos argumentos no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibidem.

A su turno, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presenta las excepciones que denomina: i) configuración causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima; ii) reducción de indemnización por concurrencia de culpas; iii) el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles; iv) límite de responsabilidad de la póliza de seguro de automóviles; v) inexistencia de obligación solidaria de seguros del estado S.A. y vi) inexistencia de la obligación. (Cuaderno llamamiento en garantía - Fol. 63-75).

Al respecto, el Despacho advierte que, las mismas no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, constituyéndose en argumentos de defensa que, como tal, serán examinados con el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el Art. 187 del CPACA.

Ahora, mediante escrito presentado el día 24 de octubre de 2019, la llamada en garantía EMPLEO Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S - SERVITEM propuso las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima; iii) rompimiento del nexo causal; iv) excepción genérica.

De las cuales, procede el análisis de la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de una excepción previa, mientras que las demás, al configurarse como argumentos de defensa, serán examinados con el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el Art. 187 del CPACA.

La llamada en garantía SERVITEM fundamenta la excepción de falta de legitimación en el hecho, de que no tenía algún nexo o relación contractual con los demandantes. En cuanto a la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa (S) solo actuaba como un simple intermediario laboral y se limitaba al envío de personal en misión a la ESE, quien ejercía la potestad de subordinación en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo dado en este caso, al conductor de la ambulancia involucrado en el accidente. Resalta que el vehículo ambulancia de placas OSB146 involucrado en el accidente no es de propiedad de Servitem Ltda sino de la ESE, por lo tanto, no está llamado a responder.

RADICADO 68679333300320190007600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGARETH FORERO MARÍN Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA (S)

De conformidad con lo anterior, así como de la revisión de los documentos obrantes en el plenario, se advierte que, para resolver esta excepción, no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. Del traslado que descorre la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 06 de marzo de 2.020 solicitó que no se acceda a la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva atendiendo a que, por regla general, están llamadas a responder civil y solidariamente por daños causados a terceros, todas aquellas personas que tengan a su cargo la obligación legal o convencional de custodia de una persona.

Así, en este caso, las acciones realizadas con ocasión al contrato de trabajo del señor Wilfran Hernández Pardo y atendiendo a las particularidades propias de su contratación, es decir, si aquella era ocasional o transitoria, para atender labores esenciales y permanentes del Hospital, incide en la responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes. (Cuaderno principal – pdf 01 – Fol. 205-233).

2. De las consideraciones de Despacho:

Según la jurisprudencia, la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Al respecto, puede analizarse la sentencia del H. Consejo de Estado del 13 de febrero de 1996, Exp. 11.213.

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, el Despacho trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander¹, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho – por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su

¹ H. Tribunal Administrativo de Santander, auto del tres (03) de abril de 2019, M.P. Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, medio de control de reparación directa, accionante: MABEL ASTRID ARIZA VARGAS, demandado: MUNICIPIO DE BARBOSA Y ESSA S.A. ESP. Radicado: 686793333003201700189-00.

RADICADO 68679333300320190007600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGARETH FORERO MARÍN Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA (S)

simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además de los marcos competenciales de cada una de las entidades accionadas y vinculadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión de fondo para la sentencia.

Finalmente, el despacho no encuentra ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que deba ser estudiadas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. APLAZAR la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.
- Segundo DIFIÉRASE la resolución de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la llamada en garantía EMPLEO Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S - SERVITEM, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
- Tercero. DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y las llamadas en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Cuarto. FIJAR como nueva fecha para celebrar audiencia inicial el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTMzNTUyYzktOWZlOC00ZDIxLTk3ZjEtNWZlZDgzN2I5MTU3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2216907817-7174-4afc-9f67-12b8ccb3d32c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3183911134 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRI+LLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

RADICADO 68679333300320190007600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGARETH FORERO MARÍN Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA (S)

Quinto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egyj-uMWU1RCukpiTNQJ75wBN45qzJ0Xe5va08xMi27Z9Q?e=Ju7XHn

Sexto. De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Séptimo. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020². De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ymb

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3b02eeeed21fcc8d9f3d2f4631d41686a46b8177f8f8de04a203c00d5ea56d

Documento generado en 08/09/2020 03:16:23 p.m.

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibídem y fijar nueva fecha y hora para audiencia inicial. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS. martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudicaiiles@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co
VINCULADA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS carloshrojasc@hotmail.com sqlnotificaciones@cas.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00092-00.
PROVIDENCIA	AUTO APLAZA AUDIENCIA INICIAL; RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para celebrar audiencia inicial, no obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario aplazar esta diligencia y proceder a resolver las excepciones previas propuestas, pues si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

RADICADO 68679333300320190009200.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., (fol. 233 -236 del cuaderno híbrido digital No. 2) dentro del cual, la parte demandante procedió a pronunciarse.

I. ANTECEDENTES

- La Fiscalía General de la Nación¹: propuso como excepciones, las que denominó: “(i) la Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal, de conformidad con el contenido normativo y finalidad de la Ley 906 de 2004 y en consecuencia no puede predicarse falla en el servicio atribuible a esta entidad; (ii) Culpa exclusiva de la víctima; (iii) Ausencia de nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía y el presunto daño antijurídico reclamado en la demanda; (iv) La Fiscalía General de la Nación Actuó en cumplimiento de un deber legal; y (v) Las providencias judiciales fueron emitidas conforme a derecho.”

Por su parte la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²: formuló como excepciones: “(i) Culpa exclusiva de la víctima; (ii) Hecho de un tercero; (iii) Del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia; y (iv) La Rama Judicial actuó adecuadamente.”

Asimismo, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS³ propuso como excepción: “(i) Inexistencia del nexo causal.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Ahora, frente a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, el despacho considera lo siguiente:

Según la jurisprudencia, la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Al respecto, puede analizarse la sentencia del H. Consejo de Estado del 13 de febrero de 1996, Exp. 11.213.

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

¹ Fol. 193-210.

² Fol. 364-373.

³ Fol. 393-400.

RADICADO 68679333300320190009200.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS.

Al respecto, el Despacho trae a colación el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander⁴, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial de cada una de las entidades accionadas y vinculadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

El despacho no encuentra excepciones de oficio que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Fijación de nueva fecha y hora para audiencia inicial:

Ahora bien, el Despacho considera necesario fijar una nueva fecha y hora para realizar audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

⁴ H. Tribunal Administrativo de Santander, auto del tres (03) de abril de 2019, M.P. Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, medio de control de reparación directa, accionante: MABEL ASTRID ARIZA VARGAS, demandado: MUNICIPIO DE BARBOSA Y ESSA S.A. ESP. Radicado: 686793333003201700189-00.

RADICADO 68679333300320190009200.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; la
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DE SANTANDER –CAS.

En esta medida, la audiencia inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APLAZAR la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.
- Segundo: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
- Tercero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas y vinculadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Cuarto: CITAR nuevamente a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia inicial el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTc1NzlwYTMtMzJiOS00YTFhLTlhMjMtZTg0MmU1MWM5YjE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f71a8462-92ae-4bd1-b6c7-19717368c68c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través de los números de celular 3172213348 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Quinto: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Estante%20Digital/Audiencias%20programadas/2019-00092-00%20RD%20error%20judicial?csf=1&web=1&e=C8Lnda

- Sexto: De acuerdo con lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de esta.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

RADICADO 68679333300320190009200.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; la
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DE SANTANDER –CAS.

Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f402d8ebeb6c96bf40903a097b903b03322716e467ebe486721b8cdd12e735cc

Documento generado en 08/09/2020 04:31:41 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ZULIMA IVETH ARIZA DÍAZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00112-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

RADICADO 68679333300320190011200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULIMA IVETH ARIZA DÍAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf0cf155e5035b0d3d4f4dcfd32d065c2c2828590468b109d0de06c9e49fbaef
Documento generado en 08/09/2020 03:18:34 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el representante judicial de la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación, allega a través de correo electrónico contrato de transacción suscrito con el apoderado de la demandante. Ingres a al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	RITA ANTONIA BUENO BUENO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACION-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00127-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO

Ingres a el expediente al Despacho de conformidad con el memorial allegado por el representante judicial de la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación; en el que solicita:

“PRIMERO: De manera respetuosa solicitamos al despacho que de por terminado el proceso de la referencia, toda vez que se suscribió con la contraparte un Acuerdo de Transacción.”

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para proferir decision de fondo, el apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, allega copia del contrato de transacción de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito con el apoderado de la demandante y solicita que, en virtud de ello, se dé por terminado el presente proceso. (Expediente digital pdf, No. 08).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.

Ahora, en cuanto a la oportunidad y trámite para la aprobación del acuerdo de transacción, dispone el artículo 312 del Código General de Proceso (norma a la que remite el artículo 306 del C.P.A.C.A.), lo siguiente:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de

las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”. (Subrayado por el Despacho).

De conformidad con la norma transcrita y de la revisión del memorial en el que se solicita terminación del proceso por transacción, se hace necesario previo al estudio de fondo, correrle traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, como dispone el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

Además, se dispondrá requerir a la entidad demandada a fin de que aporte copia completa del contrato de transacción pues se echan de menos las cláusulas quinta y sexta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero. CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días, del memorial presentado por el representante de la defensa judicial de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación, visible en el archivo digital No. 09, conforme a las razones expuestas.
- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada, Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- para que en el término de cinco (5) días, aporte copia completa del contrato de transacción pues se echan de menos las cláusulas quinta y sexta.
- Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido ingrédese al Despacho para lo que en derecho corresponda
- Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3b517d9493d2ae19a2812b830ae2589f92feaa9a8758a08b65e1d26fb9182d2
Documento generado en 08/09/2020 03:21:09 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSENDO CÓRDOBA PALACIO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00167-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y

RADICADO 68679333300320190016700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSENDO CORDOBA PALACIO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8d6187a00a9f3c0f2900aaeb3ead07dbd8e99ca2bd3c68859e079e45f73cfaa
Documento generado en 08/09/2020 03:24:58 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para señalar fecha para audiencia inicial. Pasa para lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	AMPARO OFELIA VEGA ALBINO amparovega6335@gmail.com o amofve@yahoo.es
DEMANDADO Canal digital	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER contralor@contraloriasantander.gov.go
RADICADO	686793333003-2019-00252-00
ACTUACIÓN	INCORPORA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para señalar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

- Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

La entidad demandada, no contestó la demanda, y el Despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que deba decretar en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (…)

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; y no solicitan pruebas por practicar.

- Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.G, las

documentales allegadas con la demanda, las cuales se incorporarán formalmente al proceso y que corresponden a los siguientes folios:

- Parte demandante (Fl.15 al 45 del expediente digital)
- Así mismo se incorporan las que aparecen en cuaderno de anexos 1 y 2 pdf expediente digital.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará en estados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 15 a 45 del expediente digital y las que aparecen en cuadernos 1 y 2 cuaderno de anexos expediente digital.

SEGUNDO: cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificara en estados.

CUARTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0767357282fb71944a5bf72105c9bca3d332c925588934ad27143daa3563d5

Documento generado en 08/09/2020 03:29:14 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para señalar fecha para audiencia inicial. Pasa para lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	OSKAR REINALDO BENAVIDES RUEDA Y OTROS willigahu@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE LA BELLEZA hosp_sanmartin@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00265-00
ACTUACIÓN	AUTO NCORPORA PRUEBAS

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, se profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia inicial el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWExNDVhZDQtMGFjMi00MTAyLWFiMWQtZjU0OWQxNjlhZjYx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c923ace5-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22c923ace5-4124-4313-885a-f7cd8ef556d5%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3183911134 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRI+LLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EueA2oEJBvNHhIYF1GwXsQIBBCvoNBKqb3JOAeZA_x8FOQ?e=fLKfin
- Tercero. De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b24e775ea99c97dc26ec09eadb3c8862f042f5a1145b812403e8814556c06941

Documento generado en 08/09/2020 04:39:39 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se encuentra pendiente la fijación de fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es ajustar el trámite con el fin de dictar sentencia anticipada. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LUCY MONSALVE PLATA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00301-00
PROVIDENCIA	AUTO INCORPORA Y DECRETA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que se encontraba pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la entidad demandada no allegó escrito de contestación de la demanda, por lo tanto, no hay excepciones que se deban resolver en esta etapa, dicho lo anterior, se continuará con el ajuste del trámite con el fin de dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 13 ibídem.

Así las cosas, se procederá a decretar las pruebas necesarias.

Sobre el decreto de pruebas, con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, los cuales se incorporarán formalmente al proceso y corresponden a los siguientes folios:

Parte demandante: Las documentales visibles a folio 18-23. No solicitó pruebas.

Parte demandada: No Contestó la demanda.

Pruebas de oficio: art. 213 de la Ley 1437 de 2011

Oficiar la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de las comunicaciones que se expidan, remita con destino al proceso:

1. Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la docente LUCY MONSALVE PLATA, las cesantías solicitadas el 13 de julio de 2015 y reconocidas mediante Resolución No. 1277 del 08 de octubre de 2015. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

RADICADO 68679333300320190030100.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY MONSALVE PLATA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de las comunicaciones que se expidan, remita con destino al proceso:

1. Los comprobantes de nómina de la docente LUCY MONSALVE PLATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.423.618, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015. Librese por secretaría el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR a la la FIDUPREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de las comunicaciones que se expidan, remita con destino al proceso:

1. Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la docente LUCY MONSALVE PLATA, las cesantías solicitadas el 13 de julio de 2015 y reconocidas mediante Resolución No. 1277 del 08 de octubre de 2015. Librese por secretaría el correspondiente oficio.

Tercero: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de las comunicaciones que se expidan, remita con destino al proceso:

1. Los comprobantes de nómina de la docente LUCY MONSALVE PLATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.423.618, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015. Librese por secretaría el correspondiente oficio.

Cuarto: Una vez allegada las anteriores pruebas documentales CORRÁSE TRASLADO de las mismas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

RADICADO 68679333300320190030100.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY MONSALVE PLATA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b5a41a75eaafd9077a73fa4d8faa875d0aebcebbd38c3d2be7bdf98733512d

Documento generado en 08/09/2020 03:32:36 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se encuentra pendiente la fijación de fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es ajustar el trámite con el fin de dictar sentencia anticipada. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARIA NOHEMI ARGUELLO TAVERA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00312-00
PROVIDENCIA	AUTO INCORPORA Y DECRETA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que se encontraba pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la entidad demandada no allegó escrito de contestación de la demanda por lo tanto no hay excepciones que se deban resolver en esta etapa, dicho lo anterior, se continuará con el ajuste del trámite con el fin de dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 13 ibídem.

Así las cosas, se procederá a decretar las pruebas necesarias.

Sobre el decreto de pruebas, con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, los cuales se incorporarán formalmente al proceso y corresponden a los siguientes folios:

Parte demandante: Las documentales visibles a folio 17-23. No solicitó pruebas.

Parte demandada: No Contestó la demanda.

Pruebas de oficio: art. 213 de la Ley 1437 de 2011

Oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de las comunicaciones que se expidan, remita con destino al proceso:

1. Los comprobantes de nómina de la docente MARIA NOHEMI ARGUELLO TAVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.254.081, para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2016. Librese por secretaría el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto se,

RADICADO 6867933300320190031200.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NOHEMI ARGUELLO TAVERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RESUELVE

- Primero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de las comunicaciones que se expidan, remita con destino al proceso:
1. Los comprobantes de nómina de la docente LUCY MONSALVE PLATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.423.618, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015. Librese por secretaría el correspondiente oficio.
- Tercero: Una vez allegada las anteriores pruebas documentales CORRÁSE TRASLADO de las mismas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbce334f3c679fbd9a2e380a5a7f227d43c60bc703089453db9b104cd11c9bc**
Documento generado en 08/09/2020 03:35:18 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Ingresa a considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquasincelejo@hotmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	MATILDA ARIZA
VINCULADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co roxhy.2002@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00343-00
PROVIDENCIA	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que ante la devolución de las citaciones y la imposibilidad de conocer otra dirección física o electrónica de notificación la señora MATILDA ARIZA y la manifestación de la parte demandante visible a folios 1-2 (PDF memorial 28 agosto 20 emplazamiento, del expediente híbrido digital), se hace necesario ordenar su emplazamiento, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

En este orden de ideas, atendiendo a la manifestación referida anteriormente, se procederá a ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora MATILDA ARIZA, a través del Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de los Artículos 10 del Decreto 806 de 2020; 293 y 108 del C.G.P.

Por otra parte, se encuentra que la parte demandante y la parte vinculada al proceso han allegado memoriales otorgando poder, por lo cual se procederá con el reconocimiento de personerías que corresponda. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- Primero. ORDENAR el emplazamiento de la Señora MATILDE ARIZA, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P.
- Segundo. Por Secretaría realizar el correspondiente emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- Tercero. RECONOCER PERSONERIA la Abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, representante legal de la Sociedad PANIAGUA Y COHEN ABOGADOS S.A.S., que se identifica con NIT 900.738.764-1, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública, visible a folios 3-18 del PDF 08. Memorial 23 jul 2020 sustitución de poder y correo notificaciones.
- Cuarto. ACEPTAR la sustitución de poder de la Abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, representante legal de la Sociedad PANIAGUA Y COHEN ABOGADOS S.A.S., a la Abogada MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ.

RADICADO: 68679333300320190034300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MATILDE ARIZA
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- Quinto. RECONOCER PERSONERIA a la Abogada MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.905.697 y T.P. N° 131.555 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante, de conformidad con el memorial de sustitución de poder aportado visible a folio 18 PDF 08. Memorial 23 jul 2020 sustitución de poder y correo notificaciones.
- Sexto. RECONOCER PERSONERIA la Abogada ROSELIA PARRA OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.096.619.396 y portadora de la T. P. No. 334.309 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la entidad vinculada, de conformidad con el poder conferido, visible a folios 8-20 del PDF 06. Memorial 17 jul 2020 contestación Dpto Santander.
- Séptimo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35871fc3266add64a64058ab52ad3d898095c4211b48be9422b7a6a8e8525b76

Documento generado en 08/09/2020 03:39:10 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO

Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	DIEGO URREA TORRES abogadoalbarracin@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARALÁ notificacionjudicial@charala-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00106-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por DIEGO URREA TORRES en contra del MUNICIPIO DE CHARALÁ en uso del medio de control denominado SIMPLE NULIDAD y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE CHARALÁ de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, identificado con cédula de ciudadanía 1098.652.771 con T.P. N° 197.170 del C.S.J, en los términos del poder conferido y obrante a folio 2 del expediente digital, ver archivo "07. Memorial 31 agosto 20 poder"; así mismo, se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparece ninguna sanción.

RADICADO 686793333003-2020-00106-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: DIEGO URREA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARALÁ

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eikw0xC035xFuG4sVUzW83EBTIyO8DPxPpe1LoCEDGLCZw?e=hwfwV0

SEPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3089fcfab8a979630b8762fa06ef84b323916d340f45ac837525bbd2d544fc0

Documento generado en 08/09/2020 03:41:32 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (ver archivo 05. Memorial 19 agosto 20 Subsananación DDA” del expediente digital). Ingrese al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMALIA SANTANA GARCÍA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00116-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por AMALIA SANTANA GARCÍA en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

RADICADO 686793333003-2020-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMALIA SANTANA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

QUINTO: RECONOCER personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 75.106.148 con T.P. N° 216.931 del C.S.J, en los términos del poder conferido y obrante a folio 25 y 26 del expediente digital, ver archivo “01. Demanda y Anexos”; así mismo, se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparece ninguna sanción.

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhlGO3KJ3tdOuUai3vKDdFUB65x7gg_K0MSa9Xb6DDZdpA?e=w1qzGO

SEPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e28709a84a05a5a0db814a792916d283000a81e500cf372c10423261bc30688**
Documento generado en 08/09/2020 03:45:58 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (ver archivo "05. Memorial 19 agosto 20 Subsananación DDA" del expediente digital). Ingrese al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR MELANIA BURGOS FLÓREZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00117-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por FLOR MELANIA BURGOS FLÓREZ en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

RADICADO 686793333003-2020-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MELANIA BURGOS FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

QUINTO: RECONOCER personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 75.106.148 con T.P. N° 216.931 del C.S.J, en los términos del poder conferido y obrante a folio 30 del expediente digital, ver archivo "01. Demanda y Anexos"; así mismo, se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparece ninguna sanción.

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpW-dTHgaFNKtxUIOZpISVAB16GonPIMsvXMDZZ768qqZQ?e=rOgKEA

SEPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8bff42a2a0e7b9c51f4f015910e4b4220b695dbb25c499ab8da19999591b04d

Documento generado en 08/09/2020 03:48:09 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (ver archivo "05. Memorial 18 agosto 2020 subsanación" del expediente digital). Ingrese al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital demandante Canal digital apoderado	MARTHA VICTORIA MARTÍNEZ GRASS marthica_25@hotmail.es reyesplatabogados@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad	MUNICIPIO DE OIBA (S). secretariageneralydegobierno@oiba-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00120-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por MARTHA VICTORIA MARTÍNEZ GRASS en contra del MUNICIPIO DE OIBA en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la MUNICIPIO DE OIBA de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DANIEL RICARDO REYES PLATA, identificado con cédula de ciudadanía 1.104.070.218 con T.P. N° 256.829 del C.S.J, en los términos del poder conferido y obrante a folios 7 y 8 del expediente digital, ver archivo "01. Demanda y Anexos"; así mismo, se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparece ninguna sanción.

RADICADO 686793333003-2020-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA VICTORIA MARTÍNEZ GRASS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EshL8iwbNVNErttBN0pLYqYB8unheuU53E5qx2bm788NFA?e=P2fpoW

SEPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae610470bc812aaf85f77838db6e2378ef82ad3d2a495abd26a6cce0a024aa6

Documento generado en 08/09/2020 03:55:54 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó dentro de término, el escrito de subsanación de la demanda. Por lo tanto, se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ ALIRIO ARENAS SILVA gerencia@melendezoviedo.com guillermo533@gmail.com abogacogri@gmail.com
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-GRUPO EPM Canal digital: essa@essa.com.co notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00124-00
ACTUACIÓN	ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda, en la forma indicada en la providencia del catorce (14) de agosto de 2.020 y, por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ ALIRIO ARENAS SILVA en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-GRUPO EPM, en consecuencia, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-GRUPO EPM o a quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO: REQUIÉRASE al demandado, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado GUILLERMO MELÉNDEZ LIZARAZO, identificado con la C.C. N° 1.098.623.236 y la TP. N° 245.931 del C.S.J., como apoderado principal del demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x012000EDDA4D79EEE4E6408B915E0108EA257E&id=%2Fpersonal%2Fadm03sgil%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEstante%20Digital%2FPara%20reparto%2FYMB2%2F2020%2D00124%2D00%20RD%20%28D%2E%20Inmueble%29

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se les recuerda el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baff700d0e26545f89d387156ec8be02c4c00e0ebfa5959fdece62343ae77980

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333003-2020-00124-00
REPARACIÓN DIRECTA
JOSÉ ALIRIO ARENAS SILVA
ESSA S.A. E.S.P Y OTRO

Documento generado en 08/09/2020 04:00:25 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JORGE ANTONIO BUENO CASTELLANOS con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.705.189. abogadanataliaflorez@gmail.com
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2020-00126-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide sobre Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), entre el señor JORGE ANTONIO BUENO CASTELLANOS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, donde se logró acuerdo conciliatorio de conformidad con los parámetros indicados en el Acta del Comité de Conciliación de la Entidad convocada, de fecha catorce (14) de julio de 2020.

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“... En este estado de la diligencia, interviene la convocada a través del correo institucional, toda vez que, en audiencia del 25 de junio pasado, se suspendió la diligencia quien manifiesta: (se toma pantallazo de lo escrito): “Adjunto se remite la certificación de conciliación expedida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, a fin de establecer una formula conciliatoria para que la parte convocante la analice y manifieste si está conforme con la misma. “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JORGE ANTONIO BUENO con CC 5705189 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 2155 del 29/12/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 30/11/2016 Fecha de pago: 27/03/2017 No. de días de mora: 16 Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336 Valor de la mora: \$ 1.664.179 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.497.761 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” se da traslado de la

misma a la convocante para que se manifieste con respecto la misma quien manifiesta. Se toma pantallazo: “Conforme a certificación allegada por la entidad convocada, me permito aceptar la fórmula conciliatoria.” La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1] y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, dentro de los tres días a aquel en el que se dé curso nuevamente a los términos judiciales suspendidos a la fecha, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada[2] razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 10.52 am. dejando constancia que se efectuó por correos sucesivos dejando constancia que debido a problemas de conectividad se prolongó esta. Se observó lo de ley.”

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*¹. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en el sub júdice, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados, veamos:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante JORGE ANTONIO BUENO CASTELLANOS., compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial facultada para conciliar en virtud del documento poder, obrante a folio 9 y pdf numeral 6 de fecha 01 de septiembre de 2020, del expediente digital.

Por su parte, el convocada Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderado judicial, el cual se encuentra debidamente facultado para conciliar (folio 36 al 54 del expediente digital), y allegó copia del Acta de fecha 14 de julio de 2020, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo por el valor de \$1.497.761 (90%).

2. El eventual medio de Control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuyo término de caducidad no ha ocurrido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- a) Obra en el expediente copia de la petición dirigida a la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. (fol. 11-13 y pdf numeral 5 de fecha 01 de septiembre de 2020, del expediente digital)
- b) Copia de la Resolución No. 2155 del 29 de diciembre de 2016. (fol. 14-17 expediente digital)
- c) Formato único para expedición de certificado de salarios. (fol. 18 expediente digital)
- d) Certificado de pago de cesantías FIDUPREVISORA (fol. 19 y pdf numeral 5 de fecha 01 de septiembre de 2020, del expediente digital)
- e) Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de fecha 14 de julio de 2020. (fol. 57 exp. digital)

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, de pagar el valor de un millón cuatrocientos noventa y siete mil setecientos sesenta y un pesos m/cte (\$1.497.761), correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

Resolución No. 2155 del 29 de diciembre de 2016, la cual fue aceptada por la parte convocante JORGE ANTONIO BUENO CASTELLANOS, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación –Ministerio de Educación – FOMAG, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 14 de julio de 2020, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del señor Jorge Antonio Bueno.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JORGE ANTONIO BUENO CASTELLANOS y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en la audiencia de conciliación celebrada el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.
- Segundo: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Tercero: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020⁶. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o

⁶ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 686793333003-2020-000126-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: JORGE ANTONIO BUENO.
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3096d21239846496ec2852f164a9243ae9121621a21828c9079ecbf4a1be239

Documento generado en 08/09/2020 04:09:32 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	CLEMENCIA LOPEZ TORRES con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 28.253.824. abogadanataliaflorez@gmail.com
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2020-00138-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide sobre Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), y continuada el 14 de julio de 2020, entre la señora CLEMENCIA LOPEZ TORRES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, donde se logró acuerdo conciliatorio de conformidad con los parámetros indicados en el Acta del Comité de Conciliación de la Entidad convocada, de fecha catorce (14) de julio de 2020.

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“... En este estado de la diligencia, interviene la convocada a través del correo institucional, toda vez que, en audiencia del 25 de junio pasado, se suspendió la diligencia quien manifiesta: (se toma pantallazo de lo escrito): “Adjunto se remite la certificación de conciliación expedida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, a fin de establecer una formula conciliatoria para que la parte convocante la analice y manifieste si está conforme con la misma. “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CLEMENCIA LOPEZ TORRES con CC 28.253.824 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 514 del 04/03/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 05/01/2017 Fecha de pago: 01/06/2017 No. de días de mora: 42 Asignación básica aplicable: \$ 2.265.591 Valor de la mora: \$ 3.171.827. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.854.645 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” se da traslado de la misma a la convocante para que se manifieste

con respecto a la misma quien manifiesta. Se toma pantallazo: “Conforme a certificación allegada por la entidad convocada, me permito aceptar la fórmula conciliatoria.” La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1] y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, dentro de los tres días a aquel en el que se dé curso nuevamente a los términos judiciales suspendidos a la fecha, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada[2] razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 9.42 am. dejando constancia que se efectuó por correos sucesivos dejando constancia que debido a problemas de conectividad se prolongó esta. Se observó lo de ley.”

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).*

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en el sub júdice, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados, veamos:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante CLEMENCIA LOPEZ TORRES., compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial facultada para conciliar en virtud del documento poder, obrante a folio 18 a 19 del expediente digital.

Por su parte, el convocada Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderado judicial, el cual se encuentra debidamente facultado para conciliar (folio 29 al 36 del expediente digital), y allegó copia del Acta de fecha 14 de julio de 2020, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo por el valor de \$2.854.645 (90%), folio 28 expediente digital.

2. El eventual medio de Control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuyo término de caducidad no ha ocurrido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- a) Obra en el expediente copia de la petición dirigida a la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. (fol. 2-19 del expediente digital)
- b) Copia de la Resolución No. 514 del 4 de marzo de 2017. (fol. 15-17 expediente digital)
- c) Certificado de pago de cesantías FIDUPREVISORA (fol. 13 del expediente digital)
- d) Petición de reclamación de sanción moratoria por el pago por mora en el pago tardío de las cesantías (fl. 9-14 expediente digital)
- e) Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de fecha 14 de julio de 2020. (fol. 28 exp. digital)

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, de pagar el valor de dos millones ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco m/cte (\$2.854.645), correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 514 del 4 de marzo de 2017, la cual fue aceptada por la parte convocante CLEMENCIA LOPEZ TORRES, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 14 de julio de 2020, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la señora Clemencia López Torres.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora CLEMENCIA LOPEZ TORRES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en la audiencia de conciliación celebrada el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -Sder, en los términos reseñados en esta providencia.
- Segundo: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Tercero: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020⁶. De igual forma, se recuerda a las partes el

⁶ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas

RADICADO 686793333003-2020-00010138-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: CLEMENCIA LOPEZ TORRES
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6b95d15b1132a26eed40b8ca18b0e000235776988c1fd8e1a1ab4ac66ab910

Documento generado en 08/09/2020 04:15:13 p.m.

las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control digital. Ingresa para considerar lo que corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA HELENA DELGADO QUINTERO con cédula de ciudadanía No. 63.327.533. yeimimendoza@unisangil.edu.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL –SANTANDER contactenos@sangil.gov.co CONSORCIO SANTANDER SG EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL -ACUASAN contactenos@acuasan.gov.co
RADICADO:	686793333003-2020-00140-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA PARA QUE LA PARTE ACTORA CONSTITUYA APODERADO JUDICIAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital de la referencia, advierte el Despacho, que la parte actora interpuso el presente medio de control de reparación directa a nombre propio, sin embargo, no acreditó ser abogada, conforme lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo. 160 del CPACA: *“Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*

Por lo anterior, previo a la realización del estudio de admisión o inadmisión de la demanda, el Despacho procederá a REQUERIR a la parte actora señora MARIA HELENA DELGADO QUINTERO, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda a constituir apoderado judicial que defienda sus intereses en el presente asunto, o en su defecto, acredite ser profesional en derecho inscrita modificando en lo que corresponda el escrito de la demanda, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81824dd3de35b0c9cb0552a574aa429aa3ae04d1618c4998034d5df3c3e1f6bf

Documento generado en 08/09/2020 04:30:19 p.m.